

BOLLULLOS DE LA MITACIÓN

Por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2003, se aprobó inicialmente, por unanimidad de los trece Concejales presentes, los mismos que de derecho componen la Corporación, las siguientes Ordenanzas:

- Ordenanza General sobre licencias de apertura de establecimientos.
- Ordenanza General sobre mobiliario urbano.
- Ordenanza General sobre la energía solar.

Siendo publicado anuncio de dicha aprobación en el «Boletín Oficial» de provincia de fecha 19 de abril de 2003, sin que durante el período de exposición pública se presentaran reclamaciones, por lo que en base al art. 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Ley de Bases de Régimen Local, se consideran definitivamente aprobadas, procediéndose a su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el órgano competente, contado a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Tribunal Superior de Justicia, contados igualmente desde el día siguiente al de su publicación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 116 y siguientes de la Ley 30/92, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y arts. 10.1 y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Lo mandó y firma S. S.^a el Alcalde Presidente, don Antonino Gallego de la Rosa, ante mí, la Secretaria de la Corporación, Ana M.^a García Ortega.

ORDENANZA MUNICIPAL LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y DE ACTIVIDADES

TÍTULO I

*Disposiciones generales*Artículo 1. *Objeto y fines.*

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos a seguir por el Excmo. Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación en materia de concesión de licencias de apertura de establecimientos y actividades.

La intervención municipal en materia de licencias de apertura tiene por objeto constatar, sobre la base de los documentos aportados, que los solicitantes de las mismas —promotores, empresarios, comerciantes, etc.— y los profesionales —técnicos, tanto autores de proyectos como los que dirijan su ejecución— acreditan que los establecimientos cumplen las normas urbanísticas y de emplazamiento que le son de aplicación y reúnen las condiciones necesarias para garantizar su seguridad, salubridad y calidad ambiental.

Las finalidades de la presente Ordenanza son:

- a) Alcanzar un alto grado de protección de las personas y del medio ambiente en su conjunto, para garantizar la calidad de vida, mediante la utilización de los instrumentos necesarios que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar los impactos y afecciones de todo tipo que las actividades sometidas a la misma originan, de forma que sea compatible el interés privado con el general.
- b) Reducir las cargas administrativas de los promotores, unificando y agilizando los diferentes procedimientos administrativos concurrentes aplicables y simplificando los trámites cuando la carga medioambiental de la actividad sea de nula o escasa entidad.

En todo caso, si la consecución simultánea de los fines descritos generase conflictos o líneas de actuación contradictorias, primaría el relacionado en el apartado a).

Artículo 2. *Responsabilidades.*

Serán responsables:

1. Los titulares de los establecimientos y actividades, firmantes de las solicitudes, de lo contenido en las mismas y documentación anexa.

2. Los profesionales firmantes de la documentación técnica son responsables de su veracidad, calidad y ajuste a las normas que en cada caso sean legalmente aplicables.

3. Los profesionales que dirijan la efectiva ejecución de las obras e instalaciones son responsables de su correcta realización, con arreglo a la documentación técnica aprobada y las medidas correctoras impuestas, las normas legalmente aplicables y, en ausencia de reglamentación o de instrucciones específicas, a las normas técnicas de reconocimiento general y del buen hacer constructivo.

4. Los profesionales firmantes de la documentación técnica final que se presente son responsables de la veracidad del contenido de la misma y de los certificados que suscriban.

5. Los titulares o promotores son responsables, durante el desarrollo de las actividades, del cumplimiento de las determinaciones contenidas en la documentación técnica previa con arreglo a la cual fueron concedidas las Licencias, así como de la efectiva disposición o instalación de cualquier condicionante impuesto por la Administración municipal o la actuante por razón del tipo de actividad, tanto en el momento de la concesión de la Licencia como posteriormente. Asimismo, están obligados a utilizar, mantener y controlar las actividades de manera que se alcancen los objetivos de calidad ambiental, salud, salubridad, accesibilidad y seguridad fijadas por las normas vigentes.

La adecuación a los principios de veracidad y objetividad de la documentación administrativa y técnica será exigible en la jurisdicción ordinaria - administrativa, civil o penal - si en cualquier momento se detectara que la documentación y/o la ejecución de la misma incumpliera aquellos principios.

Artículo 3. *Exclusiones.*

Quedan excluidos del deber de solicitar y obtener las Licencias que regula la presente Ordenanza, con independencia de que pudieran necesitar de cualquier otro tipo de autorización administrativa y del cumplimiento de la normativa sectorial que les corresponda:

- a) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la comunidad de propietarios, garajes, pistas deportivas, piscinas, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a que se vinculan.

- b) Los establecimientos situados en puestos de Mercado de Abastos municipales, así como los establecimientos ubicados en instalaciones, parcelas, etc., de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial gestionados por estos, por entenderse implícita la Licencia en la adjudicación del puesto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medio ambiental e higiénico - sanitaria que le sea de aplicación.

- c) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores, boletos y otros objetos no especificados, situados en los espacios libres de la ciudad, que se regulan por la "Ordenanza sobre Mobiliario Urbano".

- d) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la "Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante".

- e) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

f) El ejercicio individual de actividades profesionales, artesanal o artística en despacho o consulta establecida en la propia vivienda del titular, si no dispone de maquinaria u otros elementos susceptibles de originar molestias o peligros para la tranquilidad, seguridad o salubridad generales y si no se destina para el ejercicio de la actividad más del 40% de la superficie útil de la vivienda. Se exceptúan expresamente de ésta exclusión aquellas actividades de índole sanitario o asistencial que incluyan algún tipo de intervención médico-quirúrgica o donde se disponga de aparatos de radiodiagnóstico.

g) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial, docente y deportivo de titularidad pública. Así como las sedes administrativas de las fundaciones, las organizaciones no gubernamentales, las entidades sin ánimo de lucro, los partidos políticos, sindicatos y asociaciones declaradas de interés público, los locales de culto religioso y de las cofradías.

Artículo 4. *Requisitos de las actividades excluidas.*

En todo caso, los establecimientos en que se desarrollen las actividades excluidas y sus instalaciones, habrán de cumplimentar las exigencias que legalmente les sean de aplicación, en especial las señaladas por el Plan General de Ordenación Urbana, normas sobre protección contra incendios, Reglamento de Calidad del Aire, eliminación de barreras arquitectónicas, etc.

Artículo 5. *Terminología de autorizaciones.*

A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran los siguientes tipos de autorizaciones:

Licencia de Apertura: Permite al titular la puesta en marcha de la actividad, de acuerdo con la documentación técnica previa aprobada y las condiciones, en su caso, impuestas por la Administración Municipal, una vez presentada en tiempo y forma, cuando el procedimiento así lo exija, la documentación técnica final y tras haberse realizado, en su caso, las visitas de comprobación con resultado favorable.

Licencia Temporal: Permite al titular la puesta en marcha de la actividad, una vez remitida en tiempo y forma la documentación exigida por el procedimiento correspondiente y realizada, con resultado favorable, en su caso, la visita de inspección. En todo caso, la autorización se entiende por un período de tiempo limitado, el cual figurará en la resolución correspondiente.

Artículo 6. *Desarrollo de las actividades.*

Los titulares de las actividades, independientemente de que estén obligados o no a la solicitud de Licencia de Apertura, las han de ejercer con arreglo a la normativa aplicable en materia de seguridad, salubridad y protección ambiental y en especial de acuerdo con los siguientes principios:

a) Prevenir la contaminación, mediante la aplicación de las técnicas mejores y, en casos especiales debidamente justificados, cuando así lo considere la Administración municipal, de las mejores técnicas disponibles.

b) Prevenir las transferencias de contaminación de un medio a otro.

c) Reducir la producción de residuos mediante técnicas de minimización y gestionarlos correctamente, valorizarlos y disponer el desperdicio de manera que se evite o reduzca el impacto en el medio ambiente, de acuerdo con las previsiones de la legislación sectorial y las determinaciones de los planes y programas que ordenan su gestión.

d) Utilizar la energía, el agua y las materias primas de forma racional y eficaz.

e) Tomar las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves, los incendios y la insalubridad y minimizar sus efectos perjudiciales en caso de que se produzcan y para que al cesar el ejercicio de la actividad se evite cualquier riesgo de contaminación y el lugar de la actividad quede en un estado satisfactorio, de tal manera que el impacto ambiental y demás afecciones sean las míni-

mas posibles respecto al estado inicial en que se encontraba. Se considera que el estado del lugar es satisfactorio si permite su aprovechamiento posterior para los usos admitidos.

Artículo 7. *Condiciones generales exigibles a los establecimientos.*

Los establecimientos deberán proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan los requisitos básicos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad definidas en la legislación sobre ordenación de la edificación. Cumplirán de manera primordial las medidas que, en orden a la protección contra incendios, establecen las normas de aplicación.

Los establecimientos deberán cumplir las condiciones de transmisión y aislamiento térmico y acústico contenidas en las normas vigentes.

Todo local ha de ser estanco y estar protegido de la penetración de humedades, debidamente impermeabilizado y aislado. Las condiciones de acceso a los establecimientos no interferirán negativamente en el desarrollo del resto de las actividades y usos residenciales del entorno; en general, ningún establecimiento podrá servir de paso a otro espacio destinado a uso diferente no adscrito a la actividad.

Artículo 8. *Condiciones generales exigibles a las actividades.*

1. Las actividades se desarrollarán, salvo en los casos en que solicitados, expresamente se autoricen, en el interior de los establecimientos. En ningún caso, y salvo la existencia de autorización específica de la Administración competente, podrán utilizarse, los espacios de uso y dominio público para utilización alguna relacionada con la actividad.

2. La actividad a ejercer será la definida en la Licencia concedida, debiendo ajustarse el titular en su ejercicio a la documentación técnica aprobada y a las condiciones materiales impuestas, especialmente en lo relativo a los usos desarrollados y horarios legalmente establecidos, respetando las medidas correctoras contenidas en la resolución de concesión. Las licencias quedarán sin efecto si se incumpliera lo anterior.

3. En ningún caso la concesión de la Licencia da derecho a un uso abusivo de la misma, ni a originar situaciones de insalubridad o inseguridad, o producir daños medioambientales o molestias al entorno.

4. Si, concedida la autorización correspondiente, una vez en funcionamiento la actividad, se comprobare la existencia de las situaciones anteriormente descritas, la Administración municipal podrá imponer nuevas medidas correctoras o condiciones adicionales, e incluso exigir la disposición de técnicas mejores o, en casos justificados, el empleo de las mejoras técnicas disponibles.

Artículo 9. *Información al público.*

La Administración Municipal, con el objeto de ofrecer orientación a los ciudadanos en materia de actividades y licencias de apertura, dispondrá de un Gabinete de Asesoramiento que realizará fundamentalmente las siguientes funciones:

- Atender las consultas orales, tanto de índole técnico como administrativo, sobre los procedimientos y requisitos exigibles.
- Informar a los interesados sobre la situación administrativa en que se encuentran los expedientes objeto de su interés.
- Aclarar, a petición del titular o del Técnico responsable de la documentación técnica, el contenido de las notificaciones que se reciban, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una cita con el autor del informe técnico origen de las mismas.

Artículo 10. *Consultas previas.*

Con el fin de evitar gastos innecesarios, los interesados que tengan dudas sobre aspectos concernientes a

una futura instalación, establecimiento o actividad, podrán presentar una solicitud de consulta previa por escrito, antes de la petición de la licencia de apertura correspondiente, con arreglo al procedimiento establecido en esta Ordenanza.

Artículo 11. Órgano municipal competente y competencias.

1. El órgano municipal competente para resolver sobre la concesión o denegación de licencias de apertura y temporales es el Excmo. Sr. Alcalde, salvo delegación expresa.

2. Del mismo modo, será el que actúe, con carácter sustantivo, en los procedimientos de las actividades afectadas por los Anexos I y II de la Ley 7/1.994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía y el competente para realizar la calificación ambiental de las actividades contempladas en el Anexo III de la citada Ley, pudiendo ser igualmente delegada ésta competencia.

TÍTULO II

Procedimientos administrativos específicos

Artículo 12. Procedimientos regulados.

Los procedimientos administrativos regulados en este título son los siguientes:

- a) Solicitudes de Consulta Previa sobre Establecimientos, Actividades e Instalaciones.
- b) Comunicaciones de Cambios de Titularidad.
- c) Solicitudes de Licencias de Apertura para Actividades de nueva implantación, que podrán ser:

1. Procedimiento para Actividades incluidas en el Anexo III de la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía.
2. Procedimiento para Actividades no Calificadas.
3. Procedimiento Abreviado.
4. Procedimiento para Actividades ocasionales.

d) Solicitudes de Licencias de Apertura para la modificación o ampliación de actividades autorizadas:

1. Procedimiento en el caso de modificaciones sustanciales.
2. Procedimiento en el caso de modificaciones no sustanciales.

Capítulo 1

Solicitudes de consulta previa

Artículo 13. Documentación.

1. La documentación administrativa a presentar por el solicitante será la siguiente:

- a) Instancia normalizada, debidamente cumplimentada, ajustada al Procedimiento específico de que se trate.
- b) Autoliquidación y justificante de haber realizado el depósito previo de la tasa correspondiente por tramitación.
- c) Acreditación de la personalidad del solicitante y, en su caso, de su representante legal (fotocopias de los NIF o CIF de ambos).
- d) Relación de colindantes, nombre y dirección del Presidente de la Comunidad de Propietarios en la que se implanta la actividad o posibles afectados por la misma.
- e) Últimos recibos de IBI e IAE.
- f) A efectos puramente informativos, ya las licencias se otorgan salvo derecho de propiedad y mejor derechos de terceros, en el supuesto en el que la actividad se desarrolla sobre un inmueble arrendado, se deberá presentar en pertinente contrato de arrendamiento.

2. A la misma, y de acuerdo con lo consultado, se adjuntará la que sea necesaria para que la Administración municipal pueda evacuar la consulta solicitada. Como mínimo habrá de presentarse plano de situación a escala adecuada (excepto en el caso de consultas puramente

administrativas) y una breve memoria explicativa sobre las cuestiones consultadas.

3. En todo caso, se abonará la correspondiente tasa por la realización de este servicio.

Artículo 14. Contestación y efectos.

La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada. El sentido de la respuesta, a las consultas formuladas, si posteriormente se solicita licencia de apertura, no prejuzgará ni el sentido de los posteriores informes, que en todo caso se realizarán de acuerdo con las normas aplicables en el momento de la solicitud de la licencia, ni el otorgamiento de la misma. Si se solicitara licencia posterior se hará referencia clara en la memoria al contenido de la consulta previa y su contestación, o bien al número de expediente en el que se resolvió.

Artículo 15. Tramitación.

En plazo de cinco días se remitirá la documentación aportada a los servicios correspondientes para que, de acuerdo con los términos de la consulta, se emitan los informes técnicos y jurídicos que se estimen necesarios.

Artículo 16. Contestación y plazo.

La contestación a la consulta se realizará en plazo máximo de 1 mes, salvo casos de especial dificultad técnica o administrativa, remitiéndose al interesado el contenido que proceda de los Informes emitidos o la imposibilidad de contestar por insuficiencia de la documentación aportada. La contestación pondrá fin al procedimiento.

Capítulo 2

Cambios de titularidad

Artículo 17. Transmisibilidad de licencias.

Las licencias de apertura serán transmisibles, pero antiguo y nuevo titulares deberán comunicarlo por escrito a la Administración Municipal, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.

Artículo 18. Alcance.

Se considera cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida Licencia de Apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a lo autorizado.

Artículo 19. Documentación.

A la documentación administrativa que con carácter general se relaciona en el artículo 13 deberá adjuntarse:

- Copia o referencia de la licencia de apertura existente.
- Documento de cesión, según modelo normalizado, de la licencia de apertura, del antiguo titular a favor del solicitante, en el que se especificará expresamente que el cambio de titularidad que se solicita lo es para el mismo local y para la misma actividad para los que en su día fue concedida la licencia. En el supuesto de imposibilidad debidamente acreditada podrá sustituirse el documento normalizado por cualquier otro que acredite la transmisión, si en el mismo constan las circunstancias reseñadas en el artículo 42 de la presente Ordenanza.

Artículo 20. Tramitación.

Recibida la documentación indicada y comprobada su corrección formal, en el plazo de diez días, salvo casos de especial dificultad técnica o administrativa, se procederá a dejar constancia de la nueva titularidad de la Licencia a favor del solicitante, sin perjuicio de que, cuando proceda, se efectúe visita de comprobación de la actividad.

Artículo 21. Obligaciones del nuevo titular.

El nuevo titular quedará subrogado en los derechos y obligaciones del antiguo, y de forma expresa en lo rela-

tivo a los plazos para la adecuación del establecimiento y sus instalaciones a las normas de nueva aplicación surgidas desde el momento de concesión de la licencia de apertura originaria y cuya efectiva realización sea legalmente exigible.

Capítulo 3

Procedimientos para establecimientos de nueva implantación

Sección 1.^a *Actividades afectadas por el Anexo III de la Ley de Protección Ambiental en Andalucía.*

Artículo 22. *Alcance.*

Se consideran incluidas en el presente procedimiento las actividades sujetas a licencia de apertura relacionadas en el Anexo III de la Ley 7/94 de Protección Ambiental de Andalucía.

Artículo 23. *Documentación.*

La documentación administrativa relacionada en el artículo 13 se acompañará de dos ejemplares de la documentación técnica que deberá contener lo establecido por el artículo 9 del Reglamento de Calificación Ambiental y Proyecto Técnico.

Artículo 24. *Información pública.*

1. Comprobada la integridad y corrección cuantitativa y formal de la documentación, y en todo caso en el término de cinco días, se abrirá un periodo de Información Pública, de acuerdo a lo determinado por el artículo 13 del Reglamento de Calificación Ambiental.

2. El trámite de información pública se realizará de manera simultánea respecto a la petición y evacuación del informe técnico único o, en su caso, de los Informes que procedan, por plazo de veinte días.

3. Si como resultado del Informe Único o los informes se presentara anexo al proyecto que introdujera modificaciones sustanciales, éste hecho deberá ponerse en conocimiento de aquellos que en el trámite de información pública se hayan personado en el expediente y hagan constar, por escrito, su interés en conocer cualquier modificación sustancial que se haya producido en el mismo, otorgándoles plazo de alegaciones por 10 días.

Artículo 25. *Informes Técnicos.*

En el mencionado plazo de cinco días se someterá a la documentación técnica previa a los Informes Técnicos de los servicios municipales de urbanismo y medio ambiente.

Artículo 26. *Dictamen calificadorio y resolución.*

A la vista de los Informes emitidos y cumplimentada la Información Pública, en plazo de seis días los técnicos responsables emitirán propuesta de calificación y de concesión de Licencia que será elevada al órgano competente, que resolverá.

Artículo 27. *Plazo.*

El plazo para resolver sobre la concesión de la Licencia será de tres meses desde que la documentación sea declarada correcta, contabilizado en los términos establecidos por la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 28. *Puesta en marcha.*

1. En el plazo de tres meses, desde la notificación de la licencia, salvo especiales características de la actividad que aconsejen un mayor plazo, el titular aportará, en la debida forma y por duplicado, la documentación técnica final. La documentación técnica final constituye el instrumento básico necesario para acreditar ante la Administración municipal que las actividades, los establecimientos y las instalaciones han sido ejecutados de conformidad con la documentación técnica previa aprobada, la Licencia concedida y las condiciones que se hubiesen impuesto, de manera que se acredite su adecuación a los fines previstos y el cumplimiento de las con-

diciones exigibles por las normas vigentes. Estará constituida por los siguientes documentos:

a) Certificado final de instalación (según modelo normalizado).

b) Certificaciones Técnicas específicas: se entregarán sólo en los casos requeridos durante la tramitación del expediente, y acreditarán la realización de análisis, mediciones y comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los valores de emisión, inmisión y demás normas y prescripciones técnicas de obligado cumplimiento, siendo necesario especificar los resultados obtenidos, tanto en materia medioambiental como de prevención de incendios, seguridad y protección de la salud.

c) Autorizaciones de puesta en marcha expedidas por las Administraciones que correspondan, en su caso.

2. La concesión de la Licencia faculta al titular para la puesta en marcha de la actividad desde el momento en que dicha documentación se aporte en los debidos tiempo y forma. En el plazo de un mes, salvo casos de especial dificultad técnica o administrativa, desde tal presentación en forma, la Administración municipal remitirá al titular comunicación de la adecuación de la documentación a las condiciones de la licencia.

3. No obstante, aquellas actividades afectadas por las disposiciones adicionales de tramitación contenidas en el Capítulo 1 del Título IV de la presente Ordenanza se atenderán a lo dispuesto en las mismas.

Artículo 29. *Comprobación.*

1. Tras la presentación en tiempo y forma de la documentación técnica final, la Administración municipal podrá ordenar visitas de comprobación que se realizarán en todo caso en aquellas actividades afectadas por lo establecido en el artículo 53 de la presente Ordenanza.

2. Si el resultado de la misma fuese favorable se incluirá el resultado de la misma en el expediente.

3. Si el resultado fuese desfavorable, se procederá de acuerdo con lo siguiente:

a) Si se detectasen incumplimientos se comunicarán al titular, que habrá de adoptar las medidas necesarias para la adecuación a la Licencia concedida y condiciones impuestas, sin perjuicio de la adopción, por parte de la Administración municipal, de las medidas cautelares que procedan.

b) Si como resultado de una visita de comprobación en sentido desfavorable, se aportase nueva documentación técnica que supusiese modificación sustancial de la aprobada, se procederá a la retirada de la licencia concedida, debiendo solicitarse una nueva licencia conforme al procedimiento correspondiente. Contra la Resolución que ordene dicha retirada se podrán interponer los recursos administrativos procedentes.

Sección 2.^a *Procedimiento para actividades no calificadas.*

Artículo 30. *Alcance.*

Se consideran actividades no calificadas, inmersas en el presente procedimiento, las de nueva implantación sujetas a licencia de apertura y no comprendidas en ninguno de los otros procedimientos específicos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 31. *Documentación.*

La documentación administrativa será la indicada en el artículo 13, e irá acompañada de dos ejemplares de:

1. La documentación técnica previa (Proyecto Técnico según Adenda I) o bien,

2. La siguiente documentación:

a) Breve memoria descriptiva de la actividad solicitada, indicando si existe algún tipo de maquinaria que produzca ruidos o vibraciones. En caso afirmativo, indicar características de las máquinas y número de ellas a instalar.

b) Plano de emplazamiento, a escala, en el que se exprese con claridad la situación del local con referencia a las vías públicas y privadas que limiten la totalidad de la manzana y sus dimensiones.

c) Plano de planta del local, indicando las superficies útiles de cada habitación y descripción concreta del uso a que se destina cada una de ellas.

d) Plano de sección a escala 1:50, donde se reflejen las alturas libres existentes en el local para el caso que existan entreplantas o altillos. En el supuesto contrario, se indicará en la memoria descriptiva la altura libre del establecimiento de cada dependencia.

e) Fotografía de la fachada incluyendo la totalidad del edificio.

f) Cuando existan aparatos generadores de ruido en el local, como pueden ser: compresores, aparatos de aire acondicionado, etc. deberá presentarse Certificado técnico y/o proyecto, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional, justificando el cumplimiento de las determinaciones establecidas en el Reglamento de Calidad del Aire.

g) Justificación del cumplimiento de la Norma Básica de la Edificación Condiciones de protección contra incendios en los edificios (NBE-CPI'96) para el uso pretendido, donde se especificará: recorridos de evacuación, salidas de emergencia, número de extintores, luces de emergencia, etc., todo ello deberá quedar reflejado en el plano de planta del local.

h) Justificación del cumplimiento del Decreto sobre Accesibilidad y la Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía (BOJA, nº 44 de 23 de mayo de 1992).

i) Justificación de la dotación de un botiquín de primeros auxilios totalmente equipado.

Artículo 32. *Informes Técnicos.*

En el plazo de cinco días se remitirá la documentación para que sobre la misma se realicen el Informe Técnico realizando, si se estima oportuno, visita de comprobación.

Artículo 33. *Resolución.*

A la vista de los informes emitidos, y en plazo de cinco días, el expediente se remitirá al órgano competente, que emitirá la Resolución correspondiente.

Artículo 34. *Plazo.*

El plazo para resolver sobre la concesión de la Licencia Inicial será de tres meses desde la iniciación, contabilizado en los términos establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 35. *Puesta en marcha.*

En caso de que se hubieran impuesto condiciones en la Licencia concedida, en el plazo de un mes, salvo especiales características de la actividad que aconsejen un mayor plazo, el titular aportará, en la debida forma y por duplicado, la documentación requerida. La concesión de la Licencia faculta al titular para la puesta en marcha de la actividad desde el momento en que dicha documentación se aporte en la debida forma.

Sección 3.ª *Procedimiento abreviado.*

Artículo 36. *Alcance.*

Son actividades incluidas en el presente procedimiento las que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Estar incluida en la relación de actividades del Adenda III de la presente Ordenanza y cumplir las condiciones específicas señaladas, en su caso, para las mismas.

2. No disponer de ningún local o zona de riesgo especial medio o alto, de acuerdo con la normativa vigente de protección contra incendios.

3. No prever la disposición de equipos de reproducción sonora o audiovisual, ni la realización de actuaciones musicales en directo.

4. No contar con instalaciones de combustión o generadoras de humos, olores o vapores grasos, a excepción de calentadores de agua caliente sanitaria.

5. No ser potencialmente generadora de residuos, radiaciones tóxicas o peligrosas, ni líquidos cuyos vertidos al alcantarillado se encuentren prohibidos.

6. No contar con potencia eléctrica total superior a 15,00 (quince) Kw.

7. Prever un horario de funcionamiento que excluya el período comprendido entre las 22:00 y las 8:00 horas.

Artículo 37. *Documentación.*

La documentación administrativa será la siguiente:

1. Declaración formal, según modelo normalizado, donde se recoja que la actividad, el establecimiento y las instalaciones previstos se ajustan a los condicionantes establecidos en la normativa de aplicación, según modelos propuestos en Adenda II de la presente Ordenanza.

2. Certificado técnico, según modelo normalizado, visado por el Colegio Oficial correspondiente y suscrito por el/los técnico/s autor/es de la documentación previa, que acredite que la misma cumple las normas urbanísticas del planeamiento aplicable, así como las condiciones de accesibilidad, de seguridad y medioambientales y la adecuación a las normas de salubridad e higiene que le sean de aplicación.

Artículo 38. *Veracidad de la información aportada.*

1. Tanto el técnico o facultativo como el titular se responsabilizan con sus firmas de la veracidad de los datos aportados, hecho que determina la inclusión de la actividad en este procedimiento.

2. Se declararán sin efecto las Licencias de Apertura concedidas en las que se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las acciones de otra índole que procedan, incluida la incoación del pertinente expediente sancionador.

Artículo 39. *Iniciación, tramitación y plazo.*

Comprobada la integridad y corrección de la documentación, en el plazo de diez días se concederá la licencia de apertura.

Artículo 40. *Puesta en marcha.*

La concesión de la licencia de apertura faculta al titular para la puesta en marcha de la actividad.

Sección 4.ª *Procedimiento para actividades ocasionales.*

Artículo 41. *Alcance.*

Para la realización de una actividad de carácter ocasional en un espacio o establecimiento no destinado habitualmente a ello, deberá obtenerse la correspondiente licencia temporal, que tendrá en todo caso carácter discrecional.

Artículo 42. *Exigencias mínimas.*

La realización de este tipo de actividades sólo podrá tener lugar en espacios libres o establecimientos que no destinándose habitualmente a la actividad en cuestión cumpla los requisitos establecidos por la normativa vigente.

El máximo período de tiempo autorizado será en todo caso igual o inferior a un mes.

Artículo 43. *Documentación.*

1. A la documentación administrativa exigida con carácter general por el artículo 13 se acompañará documento que acredite la disponibilidad del local o espacio donde se prevé la realización de la actividad.

2. La documentación técnica a presentar será la siguiente:

a) Certificado Técnico normalizado, suscrito por Técnico competente y visado por su correspondiente Cole-

gio Oficial, donde se acredite expresamente que en el establecimiento quedan garantizadas la seguridad física de las personas y los bienes, la solidez estructural del establecimiento en sí y de las construcciones específicas dispuestas y la idoneidad de sus instalaciones, de acuerdo con las normas vigentes, así como que en la actividad prevista, de acuerdo con el aforo calculado (que habrá de indicarse expresamente) y en función de las normas generales vigentes sobre prevención y seguridad contra incendios, se cumplimentan con el número y características de salidas necesarias.

b) Memoria suscrita por Técnico competente y visada por su correspondiente Colegio Oficial, que comprenda:

— Planos de situación y emplazamiento, a escala adecuada, ajustados a lo previsto en el Adenda I de esta Ordenanza.

— Planos de planta del establecimiento o lugar del desarrollo de la actividad, a escala adecuada (mínima 1:100), con indicación de cotas y superficies, salidas, alumbrado de emergencia y señalización, disposición de extintores (de eficacia mínima 2 1A-113B), y cualquier otro medio de protección que se estime necesario disponer.

c) En su caso, Certificados Técnicos de Mediciones de comprobación de aislamiento acústico, de acuerdo con las normas aplicables en la materia, el uso previsto y las características del lugar donde se prevé su desarrollo.

d) En su caso, certificado de adecuación de las instalaciones a las condiciones de salubridad e higiene en el ejercicio de la actividad y de la normativa alimentaria.

Artículo 44. *Antelación.*

Toda la documentación requerida deberá presentarse, completa y correcta, al menos con 20 días hábiles de antelación a la fecha prevista para la puesta en marcha de la actividad.

Artículo 45. *Tramitación.*

1. Comprobada la integridad y corrección cuantitativa y formal de la documentación aportada, se emitirá Informe de Seguridad y Protección contra Incendios antes de la fecha de prevista para la Puesta en marcha de la Actividad, tras la realización, si procede, de visita de inspección.

2. Si el sentido de dicho Informe resultase favorable, se concederá Licencia Temporal por el período solicitado.

3. Si como resultado de dicho Informe se solicitasen documentos o Certificaciones adicionales, se concederá asimismo Licencia Temporal, con la expresa advertencia de que la Actividad no podrá empezar a funcionar hasta tanto no se aporte en la debida forma la documentación requerida.

4. Si el resultado de dicho Informe fuese desfavorable o la documentación aportada no cumpliera los requisitos establecidos, se procederá a la denegación de la Licencia solicitada.

Artículo 46. *Extinción.*

La Licencia Temporal se extingue automáticamente a la terminación del período de tiempo fijado en la autorización concedida.

Artículo 47. *Póliza de seguro.*

El promotor está obligado a concertar la Póliza de seguros a que se refiere el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 13/1.999, de 15 de Diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, o cualquier otra normativa de aplicación.

Artículo 48. *Otras licencias temporales.*

En casos de rehabilitación de edificios que obliga a trasladar una actividad durante el período de realización de las obras para posteriormente volver al local original en las mismas condiciones, se podrá conceder autorización provisional, de carácter transitorio, limitado en el tiempo (máximo un año), sin generación de derecho alguno y siempre que se aporte certificado/s, visado/s,

en el que se recoja que las instalaciones cumplen la normativa ambiental, urbanística, sanitaria, de seguridad y cualquier otra que le sea de aplicación.

El local objeto de la rehabilitación deberá someterse a un procedimiento de autorización de modificaciones no sustanciales, sustanciales o una nueva licencia de apertura, en función de las modificaciones que en el mismo se ejecuten.

Capítulo 4

Ampliaciones y modificaciones de establecimientos autorizados

Subsección 1.ª *Modificaciones sustanciales.*

Artículo 49. *Tramitación.*

Los establecimientos y actividades ya legalizadas y las instalaciones propias de los mismos que sufran modificaciones sustanciales se tramitarán, de acuerdo con el procedimiento que corresponda, considerando para la determinación del mismo el resultado final conjunto de la actividad proyectada, fruto de la unión de la existente y legalizada y las modificaciones previstas.

Para la emisión de los Informes se contará, salvo casos de fuerza mayor, con los antecedentes administrativos existentes sobre la actividad y el establecimiento legalizados.

Artículo 50. *Documentación.*

1. A la documentación administrativa exigida por el artículo 13 se adjuntará la copia de la Licencia de Apertura anterior o la referencia del expediente donde la misma se tramitó.

2. El contenido de la documentación técnica, suscrita por técnico competente, previa se ajustará a las circunstancias específicas de cada actuación, pudiendo no ser necesario un proyecto técnico completo cuando se trate de modificaciones que afecten a sólo una parte del establecimiento o sus instalaciones, aunque sí quedará claramente definida su relación con la actividad autorizada.

Subsección 2.ª *Modificaciones no sustanciales.*

Artículo 51. *Tramitación.*

1. A la documentación administrativa exigida con carácter general por el artículo 13 se adjuntará la copia de la Licencia de Apertura anterior o la referencia del expediente donde la misma se tramitó.

2. La documentación a aportar se reduce a la administrativa, adjuntándose por duplicado una Memoria explicativa de los cambios y modificaciones deseados, a la vista de la cual, y de acuerdo con lo que al respecto se informe, la Administración municipal podrá considerar la estimación de las mismas como sustanciales o no; en el primer caso se llevará a cabo la tramitación especificada en la Subsección anterior. En caso contrario, los cambios y modificaciones deseados quedarán registrados en el expediente original, sin necesidad de resolución expresa.

TÍTULO III

Normas adicionales de tramitación

Capítulo 1

Espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 52. *Aplicación.*

Las determinaciones de este Capítulo se aplicarán, de forma adicional a la tramitación que corresponda según el procedimiento específico, a las Actividades afectadas por la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Artículo 53. *Condiciones de las licencias.*

1. Las Licencias que se concedan a las Actividades afectadas deberán señalar, adicionalmente y de forma explícita, los Espectáculos Públicos o Actividades Recreativas que las mismas permiten, de acuerdo con el Catálogo que se apruebe por la Comunidad Autónoma, así como el aforo máximo permitido.

2. Las Licencias tendrán el carácter de modificables o revocables, de conformidad con los cambios normativos, de innovaciones tecnológicas sobre las técnicas mejores exigibles y las mejoras técnicas disponibles que en el futuro se pudieran producir, de acuerdo con las normas de desarrollo correspondientes.

Artículo 54. Informe adicional.

Será preceptiva la inclusión adicional, en el procedimiento de que se trate, del informe vinculante a emitir por la Administración autonómica, establecido en el artículo 5.12 de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en aquellas actividades sometidas a la ulterior obtención de las correspondientes autorizaciones autonómicas y de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente. En estos casos, la documentación técnica previa a entregar se incrementará en un ejemplar.

Artículo 55. Autorizaciones adicionales preceptivas.

De acuerdo con lo determinado en los artículos 5.6 y 5.7 de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en las actividades en que sea preceptiva la autorización de funcionamiento del órgano Autonómico correspondiente, será exigible la presentación de la misma antes de la puesta en marcha de la actividad.

Artículo 56. Inspección adicional.

1. En ningún caso se podrá otorgar Licencia de Apertura a las actividades afectadas por este Capítulo, hasta tanto no se haya comprobado por la Administración competente para su control ulterior que el establecimiento cumple y reúne todas las condiciones técnicas exigibles de acuerdo con las normas vigentes que resulten aplicables, a excepción de que se aporten certificados de técnicos competentes por razón de actividad, visados por Colegio Oficial, en los que se responsabilicen de la adecuación de la actividad a la finalidad de la presente Ordenanza y de la normativa sectorial que le sea de aplicación.

2. La inactividad o cierre, por cualquier causa no imputable a la Administración, de un establecimiento de los afectados por este Capítulo, durante más de seis meses, determinará la suspensión de la vigencia de la Licencia de Apertura hasta la comprobación administrativa de que el establecimiento cumple las condiciones exigibles. Transcurrido un año sin actividad la licencia se entenderá caducada.

Capítulo 2

Afecciones medioambientales

Artículo 57. Actividades afectadas.

Las determinaciones de este Capítulo se aplicarán, de forma adicional a lo determinado en el procedimiento correspondiente, a las Actividades incluidas en el Anexo I (Catálogo de Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera) del Reglamento de la Calidad del Aire de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 74/1996, de 20 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.)

Artículo 58. Documentación adicional.

1. Las actividades relacionadas en los Grupos "A" y "B" del Anexo 1 del Reglamento de la Calidad del Aire, en aplicación de su artículo 12.1, deberán añadir a la documentación técnica previa exigida por razón del procedimiento aplicable, el proyecto específico en materia de contaminación atmosférica, que podrá figurar como Anexo en el principal.

2. Igualmente, las actividades relacionadas en los Grupos "A" y "B" del Anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire, deberán incluir por triplicado en la documentación técnica final exigida por razón del procedimiento aplicable, la Certificación expedida por Entidad Colaboradora de la Administración a que se refiere el artículo 12.5 del Reglamento de la Calidad del Aire.

3. Las actividades relacionadas en el Grupo "C" del Anexo 1 del Reglamento de la Calidad del Aire, en aplicación de su artículo 13.1, deberán añadir a la documentación técnica previa exigida por razón del procedimiento aplicable, la "Declaración Formal", por triplicado, de que el Proyecto Técnico se ajusta a las normas vigentes en materia de contaminación atmosférica.

4. Igualmente, las actividades relacionadas en el Grupo "C" del Anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire, deberán incluir por triplicado en la documentación técnica final exigida por razón del procedimiento aplicable, la Certificación expedida por Técnico competente y visada por el correspondiente Colegio Oficial, relativa a la circunstancia de que la actividad no es contaminante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de la Calidad del Aire.

Artículo 59. Normas adicionales de tramitación.

En el caso de Actividades relacionadas en los Grupos "A" y "B" del Anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire, la Administración municipal trasladará al órgano autonómico competente uno de los ejemplares de la documentación técnica previa, a fin de que emita el Informe a que se refiere el artículo 12.2 del citado Reglamento de la Calidad del Aire. Hasta tanto no se reciba el mencionado Informe, no procederá la remisión al órgano competente para resolver.

Disposición transitoria

Los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza no serán de aplicación en aquellos Expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de su entrada en vigor.

Disposiciones adicionales

Primera: Cuando en la presente Ordenanza se realicen alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya a la mencionada.

Segunda: Se faculta a la Comisión de Gobierno para modificar los Adendas de la presente Ordenanza.

Disposiciones finales

Primera: Se faculta la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ordenanza.

Segunda: La presente Ordenanza entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

ADENDA I

Contenido documental de los proyectos técnicos

El Proyecto Técnico es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las actividades, los establecimientos donde se desarrollan y las instalaciones contenidas en el mismo. Habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por las normas aplicables. Además de contener una definición clara de la Actividad proyectada y su desarrollo productivo, su contenido mínimo responderá, esencialmente, con independencia que el Ayuntamiento, justificadamente, pueda solicitar una ampliación del mismo, a la estructura que sigue:

A) Memoria.

En general se evitará la trascripción literal de normas o artículos, debiendo en su lugar justificar que se cumple con las diferentes exigencias contenidas en las que sean aplicables. En el aspecto formal, la Memoria debe conformar uno o varios documentos debidamente encuadrados y paginados, unidos o no a los Planos.

1. Titular y definición de la actividad.

Denominación precisa de la actividad, indicando si es de nueva implantación, o si se trata de ampliación, traslado, modificación (sustancial o no), reforma o legalización de una ya existente.

2. Definición del establecimiento.

Implantación en el edificio, características constructivas y estructurales, materiales de revestimiento y decoración, dimensiones de espacios, alturas, número de plantas, etc.

3. Proceso productivo o de uso.

— Clasificación y cuantificación de consumos, almacenamiento de las materias primas y auxiliares utilizadas y producción Descripción del proceso productivo, manipulación de elementos, productos, subproductos, desechos y vertidos generados. Cuantificación y valoración de los mismos

— Descripción de la maquinaria y herramientas utilizadas, anclajes de las mismas, potencias y consumo de energía.

4. Justificación urbanística.

— Emplazamiento geográfico, viarios y accesos, clasificación y calificación del suelo; planeamiento de desarrollo vigente, superficie del solar, ocupación de parcela.

— Tipología edificatoria propia y de colindantes; antigüedad de la edificación.

— Usos colindantes y compatibilidad de los mismos en función de las normas urbanísticas y medioambientales.

— Cuando la actividad se ubique sobre suelo no urbanizable deberá justificarse tanto el cumplimiento del articulado aplicable de las normas urbanísticas, como el interés público y social de la actividad y de la idoneidad de la ubicación proyectada. Deberá aportarse además, en este último caso, fotocopia autenticada de la escritura de propiedad donde conste la superficie de la parcela.

5. Accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

Análisis pormenorizado del cumplimiento del articulado de aplicación, en especial Se incluirán las fichas actualmente exigidas por la Orden de 5 de mayo de 1.996 de la Consejería de Asuntos Sociales de la C.A.A.

6. Normas higiénico-sanitarias y de prevención de riesgos laborales.

Justificación del cumplimiento del articulado y desarrollo pormenorizado del mismo en las normas aplicables en cada caso, en función del tipo de actividad de que se trate.

7. Condiciones de seguridad y prevención de incendios.

Descripción pormenorizada del articulado aplicable en su caso y medidas adoptadas; aforo máximo, compartimentación, evacuación y señalización; comportamiento, resistencia y estabilidad estructural ante el fuego de los materiales y elementos constructivos protección pasiva, zonas de riesgo especial (delimitación y clasificación), condiciones de evacuación, señalización e iluminación de emergencia, análisis de la combustibilidad de los materiales almacenados, cálculo de la carga total y ponderada de fuego.

8. Estudio acústico.

Análisis detallado del cumplimiento del Reglamento de la Calidad del Aire de la C.A.A. y la Orden que lo desarrolla, NBE-CA-88; «Condiciones acústicas en los edificios» y Ordenanza Municipal de Protección del Ambiente Acústico. Descripción de los Valores de emisión e inmisión y descripción de soluciones constructivas utilizadas (aislamientos específicos, puentes acústicos, etc.) Referencias para los valores de aislamiento proyectados.

9. Normas medioambientales. estudio de impactos y medidas correctoras.

Análisis pormenorizado de las emisiones de humos, olores, vapores, gases, residuos asimilables a urbanos y tóxicos y peligrosos, vertidos y depuración, etc. identificación de los focos emisores. Deberá hacerse especial mención a las soluciones constructivas proyectadas para los problemas concretos existentes (ventilación forzada, sistema de evacuación de humos y gases, etc.).

Se definirán los riesgos medioambientales previsibles y las medidas correctoras propuestas, como mínimo con realización a:

- Emisiones a la atmósfera.
- Utilización del agua y vertidos líquidos.
- Generación, almacenamiento y eliminación de residuos.
- Almacenamiento de productos.

10. Legislación sobre policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Justificación del cumplimiento íntegro del articulado aplicable en su caso, correspondiente a las normas específicas aplicables en la materia y desarrollo pormenorizado del mismo.

11. Memoria técnica de instalaciones.

Definición de la totalidad de las instalaciones requeridas (electricidad, climatización, saneamiento, fontanería, etc.) y su justificación técnica.

B) Planos.

Se emplearán escalas normalizadas que permitan un estudio de la actividad y sus instalaciones, acordes con sus dimensiones. En general no se emplearán escalas inferiores a 1:100, salvo casos justificados por la gran extensión de la actividad. En el aspecto formal, se evitará la presentación de planos sueltos.

1. Situación y emplazamiento.

A escala adecuada (1:500, 1: 1.000 ó 1:2.000), localizará los usos colindantes, distancias a viviendas, tomas de agua y acometidas de saneamiento, etc. Debe recoger las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas y se empleará preferentemente como base cartográfica la del planeamiento aplicable o los planos catastrales. Debe recogerse la localización de la edificación en el interior de la parcela y las distancias a linderos y a caminos públicos, en su caso.

2. Estados previo y reformado.

Deberán contener plantas, alzados y secciones acotadas de la totalidad del establecimiento donde se asienta la actividad, con los usos en todas las dependencias. Las plantas deben representarse amuebladas, con maquinaria y elementos previstos. Debe aportarse el plano de la fachada principal del edificio, conjuntamente con las fachadas de los colindantes.

3. Accesibilidad.

Deben recogerse las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas. y urbanísticas

4. Planos de instalaciones.

Fontanería, saneamiento, electricidad y esquemas unifilares, climatización, instalaciones de protección contra incendios, etc., recogiendo la afección acústica sobre el espacio exterior y locales adyacentes, en su caso.

5. Planos acústicos.

Ajustados a lo exigido por las normas vigentes al respecto.

6. Detalles constructivos.

De forma especial se mostrará con detenimiento las soluciones constructivas relativas a la corrección de los

efectos medioambientales de la actividad (insonorización, evacuación de humos y olores, etc.)

C) *Mediciones y presupuesto.*

Se recogerán todas las unidades proyectadas y con mayor detalle aquellas que se refieran a los elementos protectores y correctores.

D) *Estudio básico de seguridad y salud.*

Redactado de acuerdo a lo que determina el Real Decreto 1.627/1997.

A los aspectos reseñados deberán añadirse cuantos documentos se consideren necesarios para la debida comprensión del proyecto.

ADENDA II

Certificado normalizado

Don..., Colegiado n.º..., del Colegio Oficial de... de...,

Certifica:

Que bajo su dirección técnica han sido ejecutadas las instalaciones correspondientes al Proyecto (y Anexo/s) titulado/s...,

con situación en..., y titular don..., suscrito por el..., don..., redactado con fecha... de... 200..., visado con n.º de registro... y presentado en el Excmo. Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación.

Dichas instalaciones han sido ejecutadas de conformidad con el Proyecto (y Anexo/s) presentado/s, con la normativa medio ambiental de aplicación, con los condicionantes establecidos por los Organismos Competentes y con las disposiciones legales vigentes de aplicación a la actividad objeto del Proyecto.

Asimismo, se han sometido las instalaciones relacionadas en el apartado... de la Memoria del Proyecto a los procedimientos de revisión/autorización reglamentarios

Y para que conste y surta efecto ante el Excmo. Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación para la tramitación de la Licencia Municipal de Apertura, se extiende el presente certificado cuyo contenido y veracidad es de exclusiva responsabilidad del Técnico que suscribe, en Bollullos de la Mitación a... de... de 200...

Fdo.:...

ADENDA III

Actividades inocuas

Locales que, sin superar los 200 m² cuadrados de superficie construida total bajo cubierta destinada a la actividad y los 3 kw de potencia total en motores instalados (con independencia del aire acondicionado, se destinen a:

- * Academia de enseñanza (Excluidas las de música, baile y danza)
- * Almacén (todos excepto venta al por mayor de artículos de droguería y perfumería, congelados, frutas y verduras, de abonos y piensos, y venta al por mayor de productos farmacéuticos).
- * Clínicas dentales y consultas; laboratorios de prótesis dental.
- * Clínicas veterinarias.
- * Consulta Médica y/o A.T.S.
- * Confección y complementos.
- * Droguería y perfumería.
- * Exposición y venta de automóviles (hasta un máximo de cinco vehículos) y motocicletas y sus accesorios y elementos.
- * Estancos, despachos de lotería y apuestas.
- * Comercios de alimentación no encuadrados en la Ley de Protección Ambiental, con superficie útil inferior a 30 metros cuadrados, tales como venta de pan y confitería (sin elaboración ni cocción), frutos secos y golosinas, comestibles y ultramarinos (sin carnicería, pescadería, congelados, frutas o verduras).

- * Exposiciones y subastas.
- * Farmacia.
- * Ferretería.
- * Filatelia y numismática.
- * Venta de flores y plantas.
- * Fontanería.
- * Fotocopias y reproducciones, locutorio telefónico y fax.
- * Galería de arte y venta de cuadros.
- * Herbolario.
- * Huevería.
- * Joyería, platería y relojería (venta y reparación)
- * Juguetería.
- * Laboratorios Clínicos.
- * Librería, papelería, artículos de escritorio, prensa y revistas.
- * Mobiliario, electrodomésticos y electricidad.
- * Oficina (despachos profesionales, agencia de publicidad, asesoría, bancos y entidades financieras, inmobiliaria, ...).
- * Agencias de viajes.
- * Oficinas para alquiler de bienes y servicios en general.
- * Ópticas y ortopedias.
- * Peluquería y salón de belleza.
- * Piscinas.
- * Servicio y/o laboratorio de fotografía y similares.
- * Tapicería.
- * Taller de reparación de calzado.
- * Venta de animales.
- * Venta de artículos (bebé, deportes, fotografía, bazar, regalo, loza ...).
- * Venta cristalería y materiales de construcción.
- * Venta y/o reparación de bicicletas.
- * Venta de instrumentos musicales.
- * Venta de ordenadores y accesorios informáticos.
- * Venta de material médico.
- * Venta de neumáticos.
- * Venta de productos de veterinaria.
- * Vídeo club.
- * Zapatería.
- * Cualquier otra actividad que el Ayuntamiento considere oportuno incluir previa solicitud del interesado.

ADENDA IV

Definiciones generales

Establecimiento: Edificación ubicada en un emplazamiento determinado, esté o no abierta al público, entendida como un espacio físico determinado y diferenciado. Cada establecimiento incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en el espacio y estén comunicadas entre sí.

Actividad: Desarrollo de un determinado uso en el ámbito de un establecimiento. Son actividades afectadas por la presente Ordenanza:

— Los usos que respondan a labores de tipo empresarial, industrial, artesanal, de la construcción, comercial, profesional, artística y de servicios que estén sujetas al Impuesto de Actividades Económicas, con las excepciones mencionadas en el artículo 5.º.

— Las que sirvan de auxilio o complemento a las anteriormente reseñadas, o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, tales como: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades, oficinas, despachos, estudios, exposiciones, y en general las que utilicen cualquier establecimiento.

Instalación: Conjunto de equipos, maquinaria e infraestructura de que se compone un establecimiento donde se ejercen una o varias actividades.

Apertura: Se entiende por tal, y por tanto está sujeta a la licencia que se regula en la presente Ordenanza:

- La instalación por vez primera de una actividad en un establecimiento.
- El traslado de una actividad a un nuevo establecimiento, aunque en el anterior ya contase con Licencia de Apertura.

- La ampliación del establecimiento donde se desarrolle una actividad, legalizada, de manera que se incrementen su superficie o su volumen.
- La modificación sustancial de una actividad legalizada ejercida en el mismo establecimiento, aunque no exista variación del local en sí o de su titular.
- La modificación de un establecimiento como consecuencia del derribo, reconstrucción o reforma del edificio, aun cuando la configuración física del nuevo establecimiento y la nueva actividad coincidan con los anteriormente existentes.
- La nueva puesta en marcha de una actividad tras su cierre por un período superior a un año.

Titular/Promotor: Persona física o jurídica que posee, bajo cualquier título reconocido en derecho, el establecimiento donde se ejerce o va a ejercerse la actividad objeto de intervención municipal y tiene o prevé tener el poder decisorio sobre su explotación técnica y económica.

Técnicas: Tecnología utilizada junto a la forma en la que las instalaciones se diseñen, construyan, mantengan, exploten o paralicen.

Técnicas disponibles: Las desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector industrial, en condiciones económica y técnicamente viables, considerando costes y beneficios, tanto nacionales como foráneas, siempre que el titular pueda acceder a ellas en condiciones razonables.

Técnicas mejores: Las más eficaces para alcanzar un alto grado general de protección de la salud de las personas y su seguridad.

Mejoras técnicas disponibles: La fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y sus modalidades de explotación, que demuestre la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límites de emisiones destinados a evitar o, si ello no fuera posible, reducir en general las emisiones y su impacto en el conjunto del medio ambiente.

Modificación sustancial: Cualquier modificación de la actividad autorizada o en tramitación que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente. Se consideran en todo caso modificaciones sustanciales los incrementos de superficie y volumen del establecimiento, el aumento de su aforo teórico (establecido en función de los valores de densidad fijados por las normas de protección contra incendios, a falta de otras más específicas) y su redistribución espacial significativa, así como cualquier actuación que precise Licencia de Obras que exceda de la categoría de "Obra Menor" de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración Urbanística municipal.

Modificación no sustancial: Por exclusión, las modificaciones que no puedan entenderse como sustanciales, por no tener repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente.

Puesta en marcha: Se entenderá por puesta en marcha el momento en que el establecimiento queda en disposición de ser utilizado y la actividad puede iniciar su funcionamiento.

ORDENANZA SOBRE ENERGÍA SOLAR PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE
SANITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN
PREÁMBULO

Con la presente Ordenanza se desea compatibilizar los objetivos mostrados desde la Unión Europea el Estado y la Comunidad Autónoma, muy especialmente el conseguir que para el año 2010 el 12% de la energía consumida provenga de fuentes de energía renovables, así como elevar los niveles de ahorro y eficiencia energética existente en la actualidad. Una acertada utilización y

gestión de recursos energéticos propiciará entre sus usuarios una mayor conciencia respecto a la necesidad de consumir adecuadamente y de escoger la energía oportuna en cada caso, desde un punto de vista económico y ambiental, con la cual satisfacer sus necesidades.

El Plan de Fomento de energías Renovables, aprobado por el Consejo de Ministros celebrado el 30 de diciembre de 1.999, establece como una de las medidas del área de energía solar térmica el promover que los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, induzcan al uso de la energía solar al ciudadano a través de planes y de ordenanzas municipales.

En virtud de todo ello, se dicta esta Ordenanza de acuerdo con la habilitación legal con la que cuenta el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, para promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal (art. 25.1 LRRL) ejerciendo competencias en materias tales como la protección del medio ambiente (art. 25.2.e) LRRL), el alumbrado público (art. 25.2 l) LRRL), el patrimonio histórico - artístico (art. 25.2 f) LRRL), la salubridad pública (art. 25.2 h) LRRL) o urbanística (art. 25. 2 d) LRRL). Más aún, la competencia normativa de los municipios sobre protección ambiental les faculta para establecer limitaciones al derecho de propiedad justificadas en el interés de la protección ambiental (art. 33.2 y art. 45.2 de la Constitución). No podemos olvidar, que en esta materia, la exigencia de cobertura legal previa de los artículos 25 y 45.3 de la Constitución no se da en este ámbito, por lo que no se puede garantizar el cumplimiento de la obligación de instalar paneles solares por medio de sanciones, aunque sí se puede garantizar de esta forma que las instalaciones resulten adecuadas a lo dispuesto en el Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio, Reglamento de Instalaciones Térmicas de los Edificios (RITE).

En este sentido, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector energético, la Ley 54/1997, del Sector Energético, el RD. 2818/1998 que aprueba el Régimen Especial y la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole.

TÍTULO PRIMERO

Objeto

Artículo 1. *Preinstalaciones.*

El objeto de la presente Ordenanza es regular, con el fin de mejorar el medio ambiente y producir el menor impacto visual, la incorporación de preinstalaciones de captación y utilización de energía solar activa de baja temperatura para la producción de agua caliente sanitaria y calentamiento de piscinas, en los edificios y construcciones situados en el término municipal de Bollullos de la Mitación que cumplan las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 2. *Requisitos mínimos de las instalaciones.*

Con independencia de lo anterior, también se pretende con la presente Ordenanza establecer, de forma subsidiaria a la legislación aplicable, y a modo indicativo, las condiciones mínimas que deben reunir las instalaciones de captación de energía solar térmica, siendo, en todo caso, plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector energético, la Ley 54/1997, del Sector Energético, el RD. 2818/1998 que aprueba el Régimen Especial y la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole.